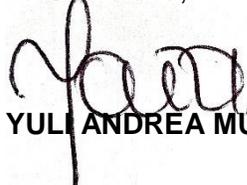


A DESPACHO: Villa Rica – Cauca, 29 de septiembre de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que el rematante manifiesta que no hay lugar a devolución por concepto de pago de impuestos ni servicios públicos que reintegrar. Por otro lado, la apoderada de la parte ejecutante solicita que se haga entrega de la totalidad de los títulos hasta el valor de la liquidación del crédito. Va para decidir lo que en derecho corresponda.

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 659

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – **CON SENTENCIA**
RADICACIÓN: 198454089001-2019-00097-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD FERRETERA DE COMERCIO SA NIT 800052377-6
DEMANDADO: ROBINSON CARABALI LUCUMÍ CC 10.493.864

Lo primero es analizar lo manifestado por el señor AUGUSTO RAMÍREZ ZULUAGA, remanente del proceso, es decir, que en vista que no existen gastos por pago de impuestos y de servicios públicos que reconocerle se dé por terminado el proceso por el pago total de la obligación. Teniendo en cuenta que lo actuado y pedido se encuentra ajustado a derecho se ordenará la entrega de los dineros reservados a la parte ejecutante.

De otro lado, tenemos que la apoderada de la parte ejecutante, solicita que se haga entrega de la totalidad de los títulos constituidos dentro del presente proceso hasta cubrir la totalidad el valor de la liquidación aprobada por esta judicatura; en vista que a la fecha solo se le ha hecho entrega de la suma de \$16.324.400 que corresponden a la suma del saldo del precio del remate, quedando pendiente el excedente del valor consignado para hacer postura, menos el valor reservado para los pagos del que habla el art 455 del C.G.P., hasta la suma de \$21.641.562,04, el cual resulta de la liquidación del crédito más las costas procesales, y, que asimismo solicita dicha jurista que la entrega de los títulos judiciales se haga a la cuenta bancaria de su representado y para ello anexa certificado de la misma en BANCOLOMBIA S.A.; por encontrar dicha petición ajustada a derecho se accederá a la misma, dejando constancia que los gastos que se deriven de la transacción y uso de cajeros y demás gastos que el Banco descuenta, serán asumidos por el destinatario de la transferencia.

Para materializar lo anterior, encuentra esta Judicatura que mediante providencia que antecede se ordenó el fraccionamiento del título judicial identificado con el N° 469210000064457, lo que constituyó dos títulos por valores de \$278.150 y \$ 6.397.450, teniendo en cuenta que se requiere hacer entrega de la suma de \$5.317.162,04 a la parte ejecutante, se ordenará el fraccionamiento del título N° 469210000065707, en las siguientes sumas \$5.317.162,04 y 1.080.287,96.

De otro lado y en vista que del remate existe el excedente de \$ 1.358.437,96, se ordenará el reintegro al demandado ROBINSON CARABALI LUCUMÍ identificado con cédula de ciudadanía N° 10.493.864.

Finalmente, en vista de que la parte rematante solicita la terminación del proceso, teniendo en cuenta que con el valor del remate se hace el pago total de la obligación que se perseguía y las costas procesales y que al revisar el expediente no se encuentra embargo de remanentes, se dará por terminada esta actuación por pago total de la obligación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR el fraccionamiento del título del depósito judicial producto del remate identificado con el N° 469210000065707, en las siguientes sumas \$5.317.162,04 y 1.080.287,96.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído y llegado al despacho la constitución del citado título judicial fraccionado hacer entrega al demandante de los títulos originales de la cosa rematada, hasta la concurrencia del crédito aprobado y las costas al tenor de lo ordenado en el artículo 447 del C.G.P.

TERCERO: CONSIGNAR a la cuenta corriente N° 84854958051 de BANCOLOMBIA S.A. a nombre de SOCIEDAD FERRETERA DE COMERCIO S.A.S. identificada con NIT N° 800052377, los títulos judiciales que se trataron en el numeral anterior.

CUARTO: HACER entrega al demandado ROBINSON CARABALI LUCUMÍ identificado con cédula de ciudadanía N° 10.493.864, los títulos valores que exceden el valor del crédito por la suma de \$1.358.437,96.

QUINTO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de sentencia con radicación N° 2019-00097-00, adelantado por la SOCIEDAD FERRETERA DE COMERCIO SA identificada con NIT 800052377-6, contra el señor ROBINSON CARABALI LUCUMÍ identificado con cédula de ciudadanía N° 10.493.864, por pago total de las pretensiones, conforme a las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/YAMA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **090** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **30 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La Secretaria,

YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA